

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

Bogotá, D.C., julio 12 de 2022

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Referencia DIVISORIO 01-2021-00261
Demandante ROBERTO MESA SANDOVAL
Demandadas FLOR Y ESPERANZA MALDONADO GARCIA
Asunto RECURSO DE QUEJA CONFORME ARTICULO 352 DEL C.G.P.

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, DC., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la Sra. FLOR MALDONADO GARCIA, igualmente mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, DC., respetuosamente, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el Auto del 08/07/2022, por medio del cual se negó el recurso subsidiario de apelación contra el Auto del 02/06/2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el Auto del 08/07/2022, mediante el cual el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, DC., negó el recurso subsidiario de apelación contra la decisión contenida en el Auto del 02/06/2022 y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación contra el mencionado Auto.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá, DC., Sala Civil, copia de los Autos de fecha 02/06/2022 y 08/07/2022 para efectos del tramite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - El Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante proveído de 02/06/2022 resolvió:

“VINCULAR a la presente acción a MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de heredera determinada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO.”

SEGUNDA. - El día 06/06/2022, la defensa de la Sra. FLOR MALDONADO GARCIA, en ejercicio de sus derechos fundamentales y legales, a través del suscrito abogado, interpuso RECURSO DE RESPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN (arts. 318 y 320 del C.G.P.) contra la decisión del Despacho de vincular a MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de

Carrera 24 A N ° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403
Email: jfperezg@hotmail.com Celular 314-701-0858
Bogotá, D.C.

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

heredera determinada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO.

TERCERA. - El Despacho mediante Auto del 08/07/2022, resolvió mantener incólume el auto de 02/06/2022 y NEGAR por improcedente el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

CUARTA. – El mencionado Auto del 08/07/2022 puede ser objeto del recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de los Autos del 02/06/2022 y 08/07/2022, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, debe pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero.

También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

De manera que, NO habiéndose adjuntado por la parte actora prueba idónea sobre su calidad de heredera (Sra. MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ) determinada de la fallecida Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, quien había sido vinculada como litisconsorte necesaria en el proceso de la referencia, por lo que no se puede predicar que la parte demandante haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Autos de 24 de marzo y 02 de junio del 2022, respectivamente.

Se reitera, la parte actora no adjunta registro civil de nacimiento de la Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (q.e.p.d.), para acreditar el vínculo con la “heredera determinada”, Sra. MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ, con CC. N ° 51.878.775, para ser vinculada como fideicomisaria dentro del presente asunto, situación fáctica y jurídica desentendida por el Despacho al proferir el Auto del 02/06/2022 y el atacado fechado el 08/07/2022.

En concordancia con lo anterior, tampoco se adjunto el Certificado de Instrumentos Públicos en el que se deberá contener el título de propiedad y certificado de libertad que comprenda la historia del predio o bien inmueble y saber quienes son los sujetos que tienen derechos sobre este bien, para el caso que nos ocupa sobre la tercera (1/3) parte a nombre de ROBERTO MESA SANDOVAL y el fideicomiso civil que la afecta respecto de la limitación del dominio; amén de conocer la situación jurídica del bien inmueble.

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

CASO CONCRETO

Se indica en el Auto de 08/07/2022, en el párrafo 4º:

“Ahora bien, cuando una de las partes involucradas en el proceso fallece, es necesario citar a sus herederos para continuar con el trámite del proceso, dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 68 del CGP, mediante la cual se dispone que: **“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”** (se destaca)”

La sucesión por causa de muerte opera cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de persona natural que muere, la consecuencia en el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consistente en que sus sucesores o herederos sustituya en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer el derecho de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. Y en el presente asunto no se acreditó, no se adujo el registro civil de nacimiento de la Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (q.e.p.d.), para probar la calidad de heredera de la Sra. MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ, con el fin de ser vinculada en su calidad de heredera determinada; el sólo registro civil de defunción no es suficiente para que opera esta vinculación en calidad de heredera determinada.

Esta la razón fundamental que sustenta el recurso de reposición impetrado contra el auto de 02/06/2022.

En el párrafo quinto del auto de marras, se dice:

“Téngase en cuenta que de no efectuar la citación de los herederos, el proceso puede verse viciado por la causal de nulidad referida en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General de Proceso.” (...)

Este evento a que se refiere el Despacho, precisamente ha sido la insistencia del bloque de defensa de la Sra. FLOR MALDONADO GARCIA, en que no se vaya a viciar de causal y/o causales de nulidad, no solo por no notificar a los herederos, sino que dicha vinculación sea dada conforme a los ritualismos procesales, como los reclamados mediante recurso de reposición para que se corrija dicho yerro, por lo menos solicitar previamente a la parte activa, allegue la prueba a la presente acción a la Sra. MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ, en su calidad de heredera determinada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO.

Señala el Auto fechado el 08/07/2022 en su párrafo sexto:

“De otra parte, no resulta requisito sine qua non que la parte demandante para acceder al trámite de división deba iniciar el proceso de sucesión cuando uno de los comuneros ha fallecido.”

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

La doctrina, la jurisprudencia como la Ley mediante el artículo 68 del CGP así lo reseñan, que no se debe iniciar el proceso de sucesión cuando uno de los comuneros ha fallecido, visto ello desde el principio de la economía procesal; pero, debe probarse la calidad de heredera determinada de MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ, calidad que no obra en las sumarias, tal como lo ha solicitado esta defensa.

Termina el Despacho predicando en su párrafo séptimo que:

“Finalmente, no resulta procedente el subsidio de apelación, pues contra el auto que ordena la vinculación de herederos no es procedente el recurso de alzada.”

No comparte esta defensa tal apreciación, cuando estamos frente a la vinculación en la presente acción de MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ en su calidad de **heredera determinada** de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, sin ningún sustento probatorio para decidir dicha vinculación.

Se pregunta esta defensa: cuál es el soporte legal que sustenta la vinculación en la presente acción de MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ en su calidad de **heredera determinada** de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, por parte del Despacho a través del Auto atacado fechado el 02/06/2022. En qué momento se adujo al proceso el soporte legal para adquirir la **calidad de heredero determinado**.

Al no contar con soporte probatorio en tan delicado aspecto procesal, cómo no va el superior jerárquico revisar esta clase de actuaciones y no permitirle a la Sra. FLOR MALDONADO GARCIA, ejercer su derecho fundamental al debido proceso en lo relacionado al derecho de defensa y controvertir, a fin que se le garanticen sus derechos constitucionales y legales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 29 Constitucional y artículos 61, 68, 352, 353 del CGP y en concordancia con el artículo 406 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso Divisorio, en especial los Autos de fecha 02/06/2022 y del 08/07/2022.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito en archivo PDF con copia a las partes.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted Señor Juez conociendo del proceso Divisorio en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, DC., a la cual deberán remitírsele de las providencias fechadas el 02/06/2022 y 08/07/2022.

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales al suscrito abogado en:

Carrera 24 A N ° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403 de Bogotá, DC.

Email: jfperezg@hotmail.com

Celular: 314-701-0858

Mi poderdante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,



J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA

CC. N ° 19301655 Y TP. N ° 207279 DEL CS DE LA J

Carrera 24 A N ° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403 de Bogotá, DC.

Email: jfperezg@hotmail.com

Celular: 314-701-0858



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0261

Nótese que el fideicomiso a favor de DANIEL ALFONSO GONZÁLEZ MALDONADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MALDONADO y PEDRO FELIPE GONZÁLEZ MALDONADO fue cancelado por parte de la demandada ESPERANZA MALDONADO GARCÍA, tal como consta en la anotación No.33 del certificado de tradición y libertad del predio, materia de división, allegado por su representante judicial (archivo 30 fls.8 a 9), motivo por el cual, la comparecencia de los mencionados fideicomisarios ya no resulta necesaria.

Sin embargo, el otro fideicomiso, esto es, el constituido por el aquí reclamante ROBERTO MESA SANDOVAL a favor de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, ANGIE MILENA MESA URIBE y ROBERT ALEJANDRO MESA URIBE está vigente.

Por lo tanto, a partir de la información suministrada por el actor ROBERTO MESA SANDOVAL y dado el fallecimiento de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (archivo 20 fl.7 y archivo 36), el Juzgado,

RESUELVE:

1.- VINCULAR a la presente acción a MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de heredera determinada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO.

2.- CORRERLES traslado del pliego introductor y sus anexos por el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a los citados.

En consecuencia, por Secretaría, **practíquese** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, acorde con las pautas del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	03/06/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 de	
esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210026100

Se resuelven el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Flor Maldonado García, contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la causante Leidy Carolina Mesa Castillo.

Como sustento del recurso, el apoderado de la pasiva refirió que no existe sustento probatorio que apoye la decisión del Juzgado de disponer la vinculación de los herederos de la causante.

Para resolver, el despacho ha de indicar que los sujetos de la pretensión Divisoria son los que componen la comunidad, en tal sentido la parte activa será el comunero que desee la división y en el extremo pasivo los demás comuneros y como presupuesto se exige que ambas partes sean condueños del bien.

Ahora bien, cuando una de las partes involucradas en el proceso fallece, es necesario citar a sus herederos para continuar con el trámite del proceso, dicha facultad se encuentra contemplada en el artículo 68 del CGP, mediante la cual se dispone que: ***“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*** (se destaca).

Téngase en cuenta que de no efectuar la citación de los herederos, el proceso puede verse viciado por la causal de nulidad referida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*** (se destaca).

De otra parte, no resulta requisito *sine qua non* que la parte demandante para acceder al trámite de división deba iniciar el proceso de sucesión cuando uno de los comuneros ha fallecido.

Finalmente, no resulta procedente el subsidiario de apelación, pues contra el auto que ordena la vinculación de herederos no es procedente el recurso de alzada.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ 40AlleganRecursoReposicion



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 2 de junio de 2022² según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

² 37AutoInformaVincula



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0261

Obre en autos para los fines pertinentes, la manifestación allegada por el abogado de la encartada ESPERANZA MALDONADO GARCÍA (archivos 29 y 30).

De otro lado, conforme a lo resuelto en proveído de 24 de noviembre de 2021 (archivo 21), téngase en cuenta que los vinculados ROBERT ALEJANDRO MESA URIBE y ANGIE MILENA MESA URIBE optaron por guardar silencio.

En igual sentido, adviértase que los también citados DANIEL ALFONSO GONZÁLEZ MALDONADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ MALDONADO y PEDRO FELIPE GONZÁLEZ MALDONADO, pese a que fueron notificados acorde con las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 28 fls.4, 72 y 141), decidieron permanecer silentes.

Por último, requiérase al apoderado del actor, para que le indique al Despacho quiénes son los herederos determinados de la fideicomisaria LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (Q.E.P.D.), previo a disponer el emplazamiento de rigor.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>25/03/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>45</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
ABOGADO

Carrera 24 A N ° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403
Email: jfperezg@hotmail.com Celular: 3147010858
Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C., junio 6 de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia DIVISORIO AD-VALOREM
Radicación 1100131030-01-2021-00261-00
Demandante ROBERTO MESA SANDOVAL
Demandada FLOR MALDONADO GARCIA Y ESPERANZA MALDONADO GARCIA

Asunto RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION CONTRA
AUTO DE 2 DE JUNIO DEL AÑO 2022 FIJADO EN EL ESTADO N° 82 DEL 03/06/2022

Respetado Señor Juez:

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de apoderado de la demandada, Sra. FLOR MALDONADO GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la CC. N ° 65.734.994, con personería jurídica para actuar, por medio del presente me permito, dentro del término legal, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION contra el Auto del 02/06/2022 y fijado en el Estado N ° 82 del 03/06/2022, por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 487, 488 y s.s. del C.G.P., conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Sucesión por causa de muerte. Modo de adquirir el dominio de los bienes que pertenecían a un causante (art. 673 inciso primero C.C.). El título es la ley. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de mayo 30 de 1925 expresó:

Sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto.

Este último concepto lo toma el artículo 2324 del C. Civil al llamarla “herencia” en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones.

Parece que la persona del difunto se traslada en la persona del heredero, y por consiguiente subrogatario de sus derechos y obligaciones, lo que no ocurre en sus legatarios... (Gaceta Jurisprudencial. Tomo LXXX, 1925)

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA

ABOGADO

Carrera 24 A N ° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403

Email: jfperezg@hotmail.com Celular: 3147010858

Bogotá, D.C.

2º Respecto de la Herencia. Como derecho es real (art. 665 del C. C. inciso segundo), se ejerce erga omnes (frente a todos); pero no sobre un objeto corporal, sino sobre la universalidad que es la herencia como universalidad. Como derecho real tiene los atributos de persecución, que se materializa en la acción de petición de herencia (1321 C.C.) y el de preferencia, lo cual significa que, si el trámite sucesoral no ha finalizado, el heredero de mejor derecho desplaza al de un derecho inferior. (Art. 491 ordinal 4º. C. G. P.)

Lo anterior nos indica que, el apoderado del demandante, Sr. ROBERTO MESA SANDOVAL, en el presente caso, no aportó prueba de haberse dado inicio al proceso de sucesión de la causante, Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (q.e.p.d.), como tampoco el Auto de aprobación del Trabajo de Partición y Adjudicación, en el que nos indique legalmente, que la Sra. MARTHA CECILIA CADTILLO MARTÍNEZ, es la heredera de la de *cujus*.

Pues, la Naturaleza Jurídica de la Sucesión por causa de muerte no es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada, es decir, con personalidad jurídica. La jurisprudencia tradicionalmente ha considerado la sucesión como una universalidad jurídica, y sin que se considere persona, es un ente autónomo (como la denominan los procesalistas) que tiene capacidad para comparecer en juicio; representada por los herederos, quienes no tienen un derecho personal sino un derecho real, el de herencia, sobre la universalidad jurídica. Antes de la partición hay una comunidad destinada a liquidarse.

“... Por otra parte la sucesión por causa de muerte, como conjunto de bienes, constituye una universalidad jurídica que no llega a adquirir personería propia, motivo por el cual participa más de la naturaleza de la comunidad universal que de cualquier otra institución jurídica.” (Gaceta Jurisprudencial. Tomo LXXX, 1925)

Pues la Herencia es un conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales, de las cuales era titular el causante, al momento de morir, y que son objeto de sucesión por causa de muerte.

3º Ahora bien, Asignarios son las Personas (naturales o jurídicas) llamadas a recibir la asignación. Requieren gozar de: vocación sucesoral, capacidad y dignidad.

La Dignidad sucesoral: En un sentido amplio se puede definir la dignidad sucesoral como aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario para suceder por causa de muerte a la persona de cuya sucesión se trata; este requisito que presupone en la persona la capacidad y vocación sucesoral, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido deferida y que es capaz de suceder.

En el presente caso, no se arrió al plenario siquiera prueba sumaria que nos indique por qué razón la Sra. MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, ostenta su calidad de heredera determinada de la fallecida, Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO.

4º Finalmente, no se ha dado estricto cumplimiento al Tramite de la Sucesión de la Sra. LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO (q.e.p.d.), señalado en el Capítulo IV del Código General del Proceso, artículos 487, 488 y s.s.

Por lo anteriormente dicho, el abogado del demandante en el presente asunto, no ha cumplido con la carga legal que le correspondía, conforme a lo ordenado por el Despacho mediante Autos de 24/11/2021 y 24/03/2022, respectivamente.

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA

ABOGADO

Carrera 24 A N° 19-03 Sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403

Email: jfperezg@hotmail.com Celular: 3147010858

Bogotá, D.C.

SOLICITUD

Conforme a lo hasta aquí planteado, con todo respeto y dentro del término legal, interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 del C.G.P.) Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN (art. 320 ibidem), para que Su Señoría, modifique, revoque, adiciones, corrija el Auto de 02/06/2022 y fijado en el Estado N° 082 del 03/06/2022, toda vez que no existe sustento probatorio que apoye la decisión del Despacho, al VINCULAR a la presente acción a MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, en su calidad de HEREDERA DETERMINADA de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO, de acuerdo al Capítulo IV del Código General del Proceso, artículos 487, 488 y s.s., y conforme a lo expuesto en la sustentación del presente recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, atendiendo cada una de las normas citadas del Código Civil y jurisprudencia relacionada.

En caso que el despacho, persista en mantener el auto atacado en firme, respetuosamente, solicito conforme al artículo 320 del CGP, conceder el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, a fin que sea el superior jerárquico quien resuelva estas diferencias y nos marque el derrotero a seguir.

ANEXOS

Adjunto en archivo PDF: Autos de 24/11/2021 y 24/03/2022, memorial suscrito por abogado parte activa y Auto de 02/06/2022.

Atentamente,



(Firma electrónica)

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA

CC. N° 19301655 y TP. N° 207279 del C.S. de la J.

Cra. 24 A N° 19-03 Sur B.3 E2. AP. 403

Email jfperezg@hotmail.com

Celular 314-7010858

Cco. Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE V.

egmonsalve@yahoo.com

Dr. CARLOS ARTURO ESPINOSA D.

procesos.caed@gmail.com

RADICADO 01-2021-00261 RECURSO QUEJA

Jose Francisco Perez Gongora <jfperezg@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 8:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesos.caed@gmail.com

<procesos.caed@gmail.com>;egmonsalve <egmonsalve@yahoo.com>;Jose Francisco Perez Gongora

<jfperezg@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (686 KB)

J.01 CCTO REC. DE QUEJA CONTRA AUTO DE 08-07-2022.pdf; 3. J.01 AUTO DE 24-03-2022.pdf; 1. J. 01 CCTO AUTO DE 02-06-2022.pdf; 2. J.01-2021-00261 AUTO DEL 08-07-2022 RESUELVE RE POSICION Y NIEGA APELACION.pdf; 4. J.01 CCTO REC. REP. SUB. APELACION CONTRA AUTO DE 02-06-2022.pdf;

Bogotá, D.C., julio 12 de 2022

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia DIVISORIO 01-2021-00261

Demandante ROBERTO MESA SANDOVAL

Demandadas FLOR Y ESPERANZA MALDONADO GARCIA

Asunto RECURSO DE QUEJA CONFORME ARTICULO 352 DEL C.G.P.

Adjunto en archivos PDF memorial recurso de queja, Autos del 24/03/2022, 02/06/2022 y 08/07/2022 y escrito de recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra auto de 02/06/2022

Atentamente,

J. FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA

CC. 19301655 Y TP. 207279 DEL C.S. DE LA J.

CRA. 24 A N ° 19-03 SUR B.3 E.2 AP.403

EMAIL: jfperezg@hotmail.com

CELULAR: 314-701-0858